

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Socorro, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Exp. 68755-3184-002-2023-00070-00.

Examinada la contestación de la demanda de cara a los requisitos del artículo 96 del Código General del Proceso, se evidencian las siguientes falencias:

- 1) El mandatario se pronunció respecto de inadmisión y no de la subsanación.
- 2) Debe enunciar las pruebas que pretende hacer valer y concretar la testimonial.
- 3) La solicitud de oficios debe ser impetrada directamente por el interesado.
- 4) Acreditar el envío de la contestación y sus anexos al actor, tal como lo prevé el art. 3° de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se inadmite la réplica del libelo para que el extremo pasivo subsane los defectos advertidos, en el lapso de cinco (5) días, so pena de tenerla por no contestada e integrar la subsanación en un solo escrito (canon 93 ídem).

Se reconoce al Dr. Yonatan Londoño García, abogado en ejercicio, identificado con C.C. 1.073.242.825 y portador de la T.P. 409.920 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de Samuel Elías Marín Álvarez en los términos del poder anexo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE LEONARDO GARCIA LEON

Firmado Por:

**Jorge Leonardo Garcia Leon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 002 De Familia**  
**Socorro - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **478d826da41b44bd5fab82d64fbabe81ef865cf98033e229314f197609318983**

Documento generado en 19/02/2024 03:28:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**